



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2.022, indicando que dio cumplimiento a lo ordenado auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que por auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este Despacho el estado actual de las obligaciones tributarias del demandado Señor WILSON EMILIO HERRERA GONZÁLEZ e indicara la posibilidad de levantar las medidas cautelares teniendo en cuenta que las aquí ordenadas y practicadas se dejaron a su disposición, haciéndole la precisión que de no recibir respuesta en el término conferido, se procedería con el levantamiento de las medidas cautelares.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho por secretaría se libró el Oficio No. 22-01751 de fecha 18 de octubre de 2022 el cual fue enviado el 19 de octubre de octubre, sin que a la fecha del proferimiento de esta providencia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN haya dado respuesta al citado oficio, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado WILSON EMILIO HERRERA GONZÁLEZ.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN guardó silencio al Oficio No. 22-01751 de fecha 18 de octubre de 2022.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado WILSON EMILIO HERRERA GONZÁLEZ. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



110013103320200009000
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : **11001310303320200009000** - **1ª Inst.**
Demandante : **Banco BBVA S.A.**
Demandada : **Roberto García Rueda.-**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:-

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 17 de febrero de 2.020 (fl.7), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en calidad de cesionaria de la hipoteca del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **ROBERTO GARCÍA RUEDA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré hipotecario No. 00130142199600283134, los pagaré Nos. 02425000575660 2425000517241, SSB-0905452, y 2425000502573.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que el demandado se constituyó en deudor del demandante mediante el pagare No. 00130142199600283134 suscrito el 28 de julio de 2.015 por la suma de \$300.000.000, obligándose a pagar el capital mutuado en 120 cuotas mensuales sucesivas iniciando desde el 27 de agosto de 2.015.

Que como garantía de la obligación adquirida, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., según consta en la Escritura Pública No. 6143 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá debidamente registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria 50N-20380126 y 50N-20380217.

Que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. cedió de manera irrevocable e incondicional la garantía hipotecaria al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. tal y como consta en la nota de cesión anexa a la presente demandada y que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas.

Que el pagaré 02425000575660, fue suscrito el día 31 de mayo de 2.013, 2425000517241 el día 30 de septiembre de 2.011, SSB-0905452 el día 25 de septiembre de 2.006 y el 2425000502573 el día 16 de mayo de 2.011; el demandado incurrió en mora, razón por la que, de conformidad con lo estipulado en la carta de instrucciones, se diligenciaron dichos pagares.

Por auto del día dos (2) de marzo de dos mil veinte (2.020), se libró Mandamiento Ejecutivo (fl. 111), en contra del demandado y en la forma solicitado en la demanda, el cual fue corregido por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como quiera que el demandado Señor ROBERTO GARCÍA RUEDA, solicitó de forma personal amparo de pobreza, al encontrarse que la solicitud cumplía con el lleno de los requisitos legales, le fue concedido, ordenándose que por secretaría se le designara un abogado de oficio que lo representara en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.

Por auto del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022) se relevó al designado y se le designó un nuevo abogado de oficio quien dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito que denominó: “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIAEXCEPCIÓN y la GENÉRICA.”

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

2. SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera

procedente dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en los numerales 2, toda vez que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. En el presente asunto se presentaron el pagaré hipotecario No. 00130142199600283134, los pagaré Nos. 02425000575660 2425000517241, SSB-0905452, y 2425000502573.-

3.2. De las Excepciones Propuestas. Se tiene en cuenta, que para esta clase de procesos el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las

obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”.

Dijo el apoderado judicial del demandado, que ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria en el pagare No. 001301421996002-83134, por el no uso de la acción en el tiempo señalado por la ley. Dado que desde la fecha que fue suscrito, la fecha que fue presentado al banco para su cobro y cuando fue impagado desde este momento, hasta la presentación de la demanda, si bien es cierto que se hizo exigible desde el 27 de agosto de 2015 no es menos cierto que prescribió el título valor desde el 27 de agosto de 2018, pues transcurrieron los 3 años de los cuales se debía cobrar el pagare.

Sea del caso señalar, que el Sr Apoderado Judicial del demandado únicamente formuló su excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré No. 00130142199600283134, por lo que el juez no puede declararla de oficio sobre los demás títulos valores presentados para su cobro.

Así lo tiene establecido en el artículo 2513 del Código Civil: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

Dicho lo anterior, se tiene que el fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del

modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, se tiene que en el pagare el pagare No. 00130142199600283134 suscrito el 28 de julio de 2.015 por la suma de \$300.000.000, el demandado se obligó a pagar el capital mutuado en 120 cuotas mensuales sucesivas cada una por valor de \$ 4.431.673,45, la primera de ellas exigible el 27 de agosto de 2.015 y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta su total cancelación.

Así mismo se advierte en el anexo número 2 como parte integrante del citado pagaré que se estableció lo siguiente: “Queda expresa e irrevocablemente entendido que quedará de plazo vencido este pagaré desde el momento en que se presente la correspondiente demanda judicialen los siguientes eventos: i) Los casos de aceleración de los plazos previstos en la ley; ii) Cuando no se pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) contraída (s) en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA”...

Así las cosas, se tiene que la obligación pactada en el pagaré 00130142199600283134 suscrito el 28 de julio de 2.015, se realizó en instalamentos, por lo que mal se puede señalar, como en efecto lo hizo el apoderado del demandado que aquella se hizo exigible desde el 27 de agosto de 2015 fecha de la suscripción del citado pagaré, ya que el vencimiento de cada cuota se realiza independientemente para efectos de determinar si operó la prescripción.

Conforme a lo anterior, lo solicitado por el banco demandante a través del presente proceso es que se liblara mandamiento de pago por el capital vencido, intereses de plazo e intereses moratorios del capital vencido desde el vencimiento de cada cuota que lo es a partir del 28 de junio, 28 de julio, 28 de agosto, 28 de septiembre, 28 de octubre, 28 de noviembre, 28 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2.020.

Así mismo solicitó se liblara mandamiento de pago por el capital acelerado y los intereses moratorios respecto del capital acelerado desde la presentación de la demanda.

A su turno, la presentación de la demanda que dio origen a este proceso fue le día 17 de febrero de 2.020 (fl. 107), el mandamiento de pago se libró el 02 de marzo de 2020, el

extremo demandado se notificó el día 11 de octubre de 2.021, no obstante la primera cuota vencida y no pagada fue del día del 28 de junio de 2019, la cual prescribió el 28 de junio de 2.022, es decir, cuando se presentó la demanda, ninguna de las cuotas que por este medio se cobran, se encontraban vencidas, razón por la que no queda otra alternativa para el Despacho que la de declarar no probada la exceptiva de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”.

Ahora bien, efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del demandado que la excepción **GENERICA**, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”*.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso de los medios exceptivo propuestos, y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito denominadas “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** y la **GENÉRICA**”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDÉNAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ROBERTO GARCÍA RUEDA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2.020) y el auto que lo corrige de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).-

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de garantía para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

CUARTO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes cautelados por cuenta de este proceso.-

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

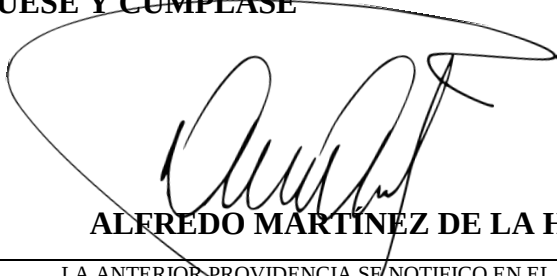
SEXTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SÉPTIMO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.507.269), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

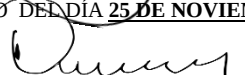
OCTAVO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTÓNICO DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



www.ramajudicial.gov.co
11001310303320210045800
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Verbal Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing 2021-00458

Demandante : Banco Davivienda S.A.

Demandada : Instituto Henao y Arrubla Ltda.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 17 de septiembre de 2.021, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del **INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA**, conforme hechos y pretensiones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que el día 13 de noviembre de 2014, entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de una parte y el **INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA** como Locatario y **ALBENIO BOLIVAR MONROY** y **HÉCTOR GONZALO MONROY ARIAS**, como deudor solidario, celebraron contrato de Leasing Inmobiliario que identificaron con el número 001-03-033086.

Que en el referido contrato se pactaron 123 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 13 de diciembre de 2014 según lo consagrado en la segunda hoja de la sección uno (1) y cláusula sexta de la sección dos del contrato.

Que el día 13 de septiembre de 2015, las partes suscribieron Otrosí No. 1 al citado contrato, pactando el pago del contrato en 113 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 13 de octubre de 2015 según lo consagrado en la primera hoja del otrosí.

El día 13 de febrero de 2017, las partes suscribieron Otrosí No. 2 al mencionado contrato, pactando el pago del contrato en 96 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 13 de marzo de 2017 según lo consagrado en la primera hoja del otrosí.

El día 16 de diciembre de 2014, las partes celebraron contrato de Leasing Inmobiliario que identificaron con el número 001-03-033088.en donde se pactaron 123 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 16 de enero de 2015 según lo consagrado en la segunda hoja de la sección uno (1) y cláusula sexta de la sección dos del contrato.

Que el día 16 de septiembre de 2015, las partes suscribieron Otrosí No. 1 al citado contrato, pactando el pago del contrato en 114 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 16 de octubre de 2015 según lo consagrado en la primera hoja del otrosí.

El día 16 de febrero de 2017, las partes suscribieron Otrosí No. 2 al mencionado contrato, pactando el pago del contrato en 97 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 16 de marzo de 2017 según lo consagrado en la primera hoja del otrosí.

El día 13 de noviembre de 2014, las partes celebraron contrato de Leasing Inmobiliario que identificaron con el número 001-03-033110 en donde se pactaron 123 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 13 de diciembre de 2014 según lo consagrado en la segunda hoja de la sección uno (1) y cláusula sexta de la sección dos del contrato.

El día 13 de septiembre de 2015, las partes suscribieron Otrosí No. 1 al citado contrato, pactando el pago del contrato en 113 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 13 de octubre de 2015 según lo consagrado en la primera hoja del otrosí.

El día 13 de febrero de 2017, las partes suscribieron Otrosí No. 2 al mencionado contrato, pactando el pago del contrato en 96 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 13 de marzo de 2017 según lo consagrado en la primera hoja del otrosí.

Que el día 13 de noviembre de 2014, las partes celebraron contrato de Leasing Inmobiliario que identificaron con el número 001-03-033111 en donde se pactaron 123 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 13 de diciembre de 2014 según lo consagrado en la segunda hoja de la sección uno (1) y cláusula sexta de la sección dos del contrato.

El día 13 de septiembre de 2015, las partes suscribieron Otrosí No. 1 al citado contrato, pactando el pago en 113 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 13 de octubre de 2015 según lo consagrado en la primera hoja del otrosí.

El día 13 de febrero de 2017, las partes suscribieron Otrosí No. 2 al mencionado contrato, pactando el pago en 96 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 13 de marzo de 2017 según lo consagrado en la primera hoja del otrosí.

El día 06 de abril de 2015, las partes celebraron contrato de Leasing Inmobiliario que identificaron con el número 001-03-033112 en donde se pactaron 120 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 06 de mayo de 2015 según lo consagrado en la segunda hoja de la sección uno (1) y cláusula sexta de la sección dos del contrato.

El día 06 de septiembre de 2015, las partes suscribieron Otrosí No. 1 al citado contrato, pactando el pago en 115 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 06 de octubre de 2015 según lo consagrado en la primera hoja del otrosí.

El día 06 de febrero de 2017, las partes suscribieron Otrosí No. 2 al mencionado contrato, pactando el pago en 96 cánones mensuales, ligados a una tasa de DTF variable, cuyo primer pago se realizaría el 06 de marzo de 2017según lo consagrado en la primera hoja del otrosí.

La operación de Leasing del Contrato No. 001-03-033086, se desarrolló sobre una casa de habitación, área construida: 204.4.00m2; Barrio Bonanza, Localidad de Engativá, identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-64019 ubicado en la Calle 73 A No. 70F -36 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2728 del 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

La operación de Leasing del Contrato No. 001-03-033088, se desarrolló sobre una casa de habitación, área construida: 358.45 m2; aulas primaria 476.48 m2, aulas bachillerato y baños 558.34 m2, área cons laboratorio 58.56 m2, cancha múltiple 593.44 m2, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-358318 ubicado en la Calle 163 A No. 8ª -74 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2973 del 14 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

La operación de Leasing del Contrato No. 001-03-033110, se desarrolló sobre una casa de habitación, área construida: 270.00 m2; colegio Barrio Bonanza, Localidad de Engativá, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-14853 ubicado en la Carrera 70 G No. 74-27 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública 2729 del 20 de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

La operación de Leasing del Contrato No. 001-03-033111, se desarrolló sobre una casa de habitación, área construida: 180.00 m2; colegio, Barrio Bonanza, Localidad Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria: 50C-1530 ubicado en la Carrera 70 G No. 74-33 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2730 del veinte 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

La operación de Leasing del Contrato No. 001-03-033112, se desarrolló sobre el apartamento de habitación 603, área construida: 41.13 m2; colegio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1423072 ubicado en la Calle 44 No. 08 -09 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2922 del 07 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

Que al momento de la presentación de la demanda, la parte demandada debe la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO M/CTE (\$173'057.475.00), por concepto cánones y seguros dejados de pagar, pactados dentro de los contratos de Leasing Inmobiliario.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2. Pretensiones:

Que se declare que entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A. (anteriormente LEASING BOLÍVAR S.A. C.F.)**, y el **INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA** como locatario, se celebraron los contratos de Leasing Nos. 001-03-033086, 001-03-033088, 001-03-033110, 001-03-033111 y 001-03-033112.

Que se declare que el demandado **INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA** incumplió con lo pactado en los contratos de Leasing No.001-03-033086, 001-03-033088, 001-03-033110, 001-03-033111 Y 001-03-033112, respecto del pago de los cánones causados.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la parte demandada restituir los bienes inmuebles objeto de leasing inmobiliario.

Que se comisione la diligencia de restitución de no efectuarse la entrega de los bienes dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

Subsanada la demanda, por auto del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió conforme a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandada se notificó conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal guardó silencio.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, en el que se pretende declarar el incumplimiento y la terminación del Contrato de Leasing No. 2890, por el no pago de los correspondientes cánones de arrendamiento.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que, en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal porque no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se probó mediante los Contratos de Leasing Nos. 001-03-033086, 001-03-033088, 001-03-033110, 001-03-033111 y 001-03-033112 y sus respectivos otrosí, los cuales fueron elaborados de forma escrita y aportados por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., los que no fueran tachados ni redargüidos de falsos, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En los citados contratos de Leasing y sus respectivos otrosí se establecieron las obligaciones que le correspondían al locatario y las causales de terminación del contrato, entre estas, el incumplimiento de las obligaciones propias de aquella.

El demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución de los bienes dados en tenencia, la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En cumplimiento de lo expuesto se tiene en cuenta por el Despacho, que el demandado guardó silencio, no dio contestación a la demanda.

Así las cosas se tiene, que al probarse la existencia de los contratos de arrendamiento leasing celebrados por las partes junto con sus otrosí, la conducta silente del demandado y sin ver la necesidad de decretar pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la parte demandada con la consecuente terminación de los contratos de Arrendamiento Leasing.

En consecuencia, se le ordenará al **INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA**, hacer la entrega material y real de los bienes inmuebles objeto de los contratos, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** el incumplimiento de los Contratos de Leasing Inmobiliario Nos. 001-03-033086, 001-03-033088, 001-03-033110, 001-03-033111 y 001-03-033112 y sus respectivos otrosí, por parte del **INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA** como locatario, sobre los siguientes bienes inmuebles, conforme a lo expuesto:

- Casa de habitación, área construida: 204.4.00m2; Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-64019** ubicado en la Calle 73 A No. 70F -36 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2728 del veinte 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- Casa de habitación, área construida: 358.45 m2; aulas primaria 476.48 m2, aulas bachillerato y baños 558.34 m2, área cons laboratorio 58.56 m2, cancha múltiple 593.44 m2, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50N-358318** ubicado en la Calle 163 A No. 8ª -74 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2973 del catorce 14 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- Casa de habitación, área construida: 270.00 m2; colegio, Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-14853** ubicado en la Carrera 70 G No. 74-27 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2729 del 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- Casa de habitación, área construida: 180.00 m2; colegio, Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1530** ubicado en la Carrera 70 G No. 74-33 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública 2730 del 20 de octubre de dos mil catorce 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- Apartamento de habitación 603, área construida: 41.13 m2; colegio, con matrícula inmobiliaria: **50C-1423072** ubicado en la Calle 44 No. 08 -09 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2922 del siete 07 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación de los Contratos de Leasing Inmobiliario Nos. 001-03-033086, 001-03-033088, 001-03-033110, 001-03-033111 y 001-03-033112 y sus respectivos otrosí, celebrados entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de una parte y el **INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA** como locatario, **ALBENIO BOLIVAR MONROY** y **HECTOR GONZALO MONROY ARIAS**, como deudores solidarios, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

- Casa de habitación, área construida: 204.4.00m2; Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-64019** ubicado en la Calle 73 A No. 70F -36 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en

la Escritura Pública No. 2728 del veinte 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

- Casa de habitación, área construida: 358.45 m2; aulas primaria 476.48 m2, aulas bachillerato y baños 558.34 m2, área cons laboratorio 58.56 m2, cancha múltiple 593.44 m2, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50N-358318** ubicado en la Calle 163 A No. 8ª -74 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2973 del catorce 14 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- Casa de habitación, área construida: 270.00 m2; colegio, Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-14853** ubicado en la Carrera 70 G No. 74-27 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2729 del 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- Casa de habitación, área construida: 180.00 m2; colegio, Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1530** ubicado en la Carrera 70 G No. 74-33 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública 2730 del 20 de octubre de dos mil catorce 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- Apartamento de habitación 603, área construida: 41.13 m2; colegio, con matrícula inmobiliaria: **50C-1423072** ubicado en la Calle 44 No. 08 -09 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2922 del siete 07 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA, hacer la entrega real y material de los bienes inmuebles objeto de los Contratos de Leasing Inmobiliario Nos. 001-03-033086, 001-03-033088, 001-03-033110, 001-03-033111 y 001-03-033112 y sus respectivos otrosí, que se relacionan a continuación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada:

- Casa de habitación, área construida: 204.4.00m2; Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-64019** ubicado en la Calle 73 A No. 70F -36 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2728 del veinte 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- Casa de habitación, área construida: 358.45 m2; aulas primaria 476.48 m2, aulas bachillerato y baños 558.34 m2, área cons laboratorio 58.56 m2, cancha múltiple 593.44 m2, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50N-358318** ubicado en la Calle 163 A No. 8ª -74 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2973 del catorce 14 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- Casa de habitación, área construida: 270.00 m2; colegio, Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-14853**

ubicado en la Carrera 70 G No. 74-27 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2729 del 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

- Casa de habitación, área construida: 180.00 m2; colegio, Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1530** ubicado en la Carrera 70 G No. 74-33 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública 2730 del 20 de octubre de dos mil catorce 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- Apartamento de habitación 603, área construida: 41.13 m2; colegio, con matrícula inmobiliaria: **50C-1423072** ubicado en la Calle 44 No. 08 -09 de Bogotá D.C., cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2922 del siete 07 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.-

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de 4 S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIENMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2.022, con diligencias de notificación surtidas a la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación efectuadas advierte el Despacho, que fueron enviadas desde su correo electrónico cobrojuridico@distracom.com.co, sin suministrar la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, tal como lo establece el inciso final del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2.022, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante acredite haber notificado a la sociedad demandada en debida forma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias notificación allegadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

El día 03 de agosto de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó oficiar a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Mosquera - Cundinamarca, para que se haga efectiva la medida cautelar decretada sobre el vehículo identificado con placas SZX463, ya que es esa entidad la que aparece como autoridad de tránsito en el resultado de la consulta hecha en RUNT.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas el expediente advierte el Despacho, que en el escrito de medidas cautelares se solicitó: “El embargo y secuestro del vehículo que pasa a anotarse, y que se remita oficio a la respectiva entidad para que la medida se materialice: Vehículo clase volqueta, placa SZX463, marca International, modelo 2012, número de motor 35291093.”

Por auto del día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) se decreto la medida cautelar solicitada y mediante Oficio 22-00076 del 02 de febrero de 2.022 se comunicó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

No obstante, el memorialista indica que se realizó consulta en el RUNT para verificar si ya se encuentra registrado el embargo sobre del vehículo solicitado por él y ordenado por el juzgado, pero no se observó ninguna anotación respecto a la medida cautelar mencionada, siendo competente la Secretaría de Transporte y Movilidad de Mosquera – Cundinamarca.

Por lo anterior, y en atención a que se aportó la consulta realizada en el RUNT, se accederá a la solicitud elevada por el memorialista y se ordenará oficiar la Secretaría de Transporte y Movilidad de Mosquera – Cundinamarca comunicándole lo resuelto en el numeral **CUARTO** del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Mosquera – Cundinamarca, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2.022, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



www.ramajudicial.gov.co
11001310303320210063200
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Verbal Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing 2021-00632

Demandante : Banco Davivienda S.A.

Demandada : María Gemma Rodríguez Urrea.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 13 de diciembre de 2.021, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de Apoderada judicial, en contra de la Señora **MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA**, conforme hechos y pretensiones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que el día 30 de agosto de 2019, la demandada suscribió en calidad de locataria el Contrato de Leasing Habitacional No. 06000006004310391, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 87 A # 81-59 Lote 15 Manzana G-31 Urbanización La Española de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C -753580, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No.1857 del 31 de julio de 2019 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.

Que el citado contrato se celebró por la suma de \$245.948.000.00 por el término de 240 meses, a partir del 01 de agosto de 2019, tiempo en el cual la locataria se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual de \$3.230.000,00, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las

garantías constituidas; suma que debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total pactado en el contrato.

Que la demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma estipulada, incurriendo en mora desde el día 30 de mayo de 2021, y, a pesar de los requerimientos realizados, aquella no ha cancelado el valor de los cánones atrasados.-

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2. Pretensiones:

Que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional -Arrendamiento de vivienda urbana No.06000006004310391, del inmueble ubicado en la Diagonal 87 A # 81-59 Lote 15 Manzana G-31 Urbanización La Española de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -753580, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 1857 del 31 de julio de 2019 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y MARIA GEMMA RODRIGUEZ URREA, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 30 de mayo de 2021.

Que se condene a la demandada a Restituir al demandante el inmueble ubicado en la Diagonal 87 A # 81-59 Lote 15 Manzana G-31 Urbanización La Española de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -753580, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 1857 del 31 de julio de 2019 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.

Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Por auto del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada.

Efectuadas las notificaciones ordenadas, la demandada guardó silencio.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, en el que se pretende declarar el incumplimiento y la terminación del Contrato de Leasing No. 2890, por el no pago de los correspondientes cánones de arrendamiento.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que, en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal porque no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se probó mediante el Contrato de Leasing Habitacional No. 06000006004310391, el cual fue elaborado de forma escrita y aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado Contrato de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían a la Locataria y las causales de terminación del contrato, entre estas, el incumplimiento de las obligaciones propias de aquella.

El demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia, la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En cumplimiento de lo expuesto se tiene en cuenta por el Despacho, que la demandada guardó silencio, no dando contestación a la demanda.

Así las cosas se tiene, que al probarse la existencia del contrato de arrendamiento leasing celebrado por las partes, la conducta silente de la demandada y sin ver la necesidad de decretar pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la parte demandada con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing.

En consecuencia, se le ordenará a la Señora **MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA**, hacer la entrega material y real del bien inmueble objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del Contrato de Leasing Habitacional No. 06000006004310391 por parte de la demandada Señora **MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA**, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 87 A # 81-59 Lote 15 Manzana G-31 Urbanización La Española de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C -753580, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 1857 del 31 de julio de 2019 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 06000006004310391, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la Señora **MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA** respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 87 A # 81-59 Lote 15 Manzana G-31 Urbanización La Española de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C -753580, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 1857 del 31 de julio de 2019 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR a la Señora **MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA**, hacer la entrega real y material del inmueble objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 06000006004310391, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de 4 S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00642

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, vencido el término para contestar la demanda.

El día 14 de octubre de 2.022 el demandado dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado **JOSE JOAQUIN CARVAJAL GARCIA** se encuentran en debida forma, el Despacho lo tendrá notificado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Lo anterior en atención a que habiéndose realizado la notificación el día 29 de julio de 2.022, el término para contestar feneció el día 18 de agosto de 2.022, no obstante, el memorial de contestación se allegó el día 14 de octubre de 2.022, razón por la que el Despacho no la tendrá en cuenta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Luis Alberto Blanco López como Apoderado judicial del demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al demandado al demandado **JOSE JOAQUIN CARVAJAL GARCIA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que dentro del término legal el citado demandado no dio contestación a la demanda dentro del término legal conferido.-

TERCERO: TENER al abogado Luis Alberto Blanco López como apoderado judicial del demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio por pasiva, se hace necesario decretar auto que decrete la venta de los bienes inmuebles objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 409 del C.G.P.: *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Teniendo como norte la norma anteriormente citada, observa el Despacho, en primer término, que el demandado dio contestación a la demanda de manera extemporánea.

Resulta procedente entonces, dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, decretando la venta de los bienes inmuebles objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 *ibidem*, se tienen en cuenta los dictámenes periciales aportados por la parte demandante, los cuales no fueron controvertidos, fijando como valor base del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-4006** la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$576.750.964)** y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-140697** la suma de **QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$526.817.885).**

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro de los bienes inmuebles objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, no habrá lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-4006** y No. **50S-140697** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER EN CUENTA los avalúos aportados por la parte demandante por no haber sido controvertidos. -

TERCERO: TENER como valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-4006** la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$576.750.964)** conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER como valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-140697** la suma de **QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$526.817.885)** conforme a lo expuesto.-

QUINTO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados en el numeral primero de la presente providencia.-

SEXTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00043

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2.022, vencido en silencio el término conferido al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto del día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se resolvió, que previo a dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se aclarara si lo pretendido era la terminación del proceso por transacción respecto de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., precisando los alcances de la transacción o acompañar el documento que la contenga.

No obstante lo anterior, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante guardó silencio al requerimiento efectuado por este Despacho, razón por la que se continuará con el trámite del presente asunto.

En consecuencia, al haberse tenido a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. notificada por conducta concluyente, se ordenará que por secretaria se le contabilice el término que tiene para contestar la demanda.

Revisadas las diligencias de notificación efectuadas a los demandados JORGE EDUARDO BARRIOS ORJUELA y ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA advierte el Despacho, que fueron enviadas desde su correo electrónico, sin suministrar la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, tal como lo establece el inciso final del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2.022, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante conforme el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado a los citados demandados en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

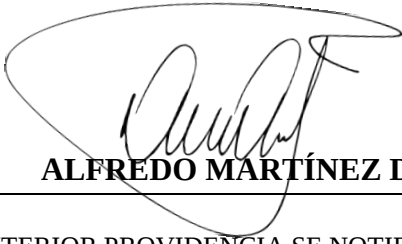
PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se contabilice el término que tiene la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. para contestar la demanda.-

SEGUNDO: NO tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas a los demandados **JORGE EDUARDO BARRIOS ORJUELA** y **ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 26 de septiembre de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP efectuadas al demandado advierte el Despacho, que dieron como resultado positivo, motivo por el cual será tenida en cuenta por el Despacho.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación establecida en el artículo 292 del CGP.-

Por lo expuesto, se

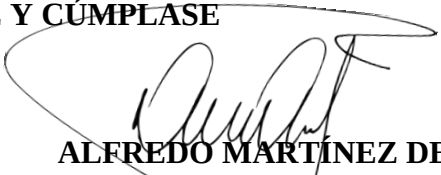
RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la notificación del artículo 291 del CGP surtida al demandado y allegada por la memorialista.-

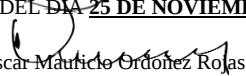
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre con escrito del día 31 de agosto de 2.022 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el secuestro del bien inmueble objeto del proceso.

El día 29 de septiembre de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la suspensión de proceso hasta el día 08 de noviembre de 2.022. En el documento allegado al Despacho la demandada realizó manifestación expresa de conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que a la fecha del proferimiento de esta providencia, la fecha hasta la cual se solicitó la suspensión del proceso ya acaeció, razón por la que al no encontrarse otro memorial prorrogando o haciendo más extensivo el término de suspensión, resultaría inoficioso requerir a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Establece el artículo 301 del CGP: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De conformidad con la norma citada en precedencia, y a la manifestación efectuada por la demandada en el escrito mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso, se le tendrá al notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, ordenándose que por Secretaria se contabilice el término que tiene para dar contestación a la demanda.

De otro lado, enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Verificada la solicitud de secuestro elevada por la memorialista, y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **ROSAURA CORTÉS NARANJO** del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término que tiene para dar contestación a la demanda.-

TERCERO: **DECRETAR** el secuestro del inmueble objeto del proceso, el cual está debidamente embargado.-

CUARTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 12 de septiembre de 2.022, con escrito del día 06 de septiembre de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la adición del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 284 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” Resaltado es del Despacho.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Advierte el Despacho, que la providencia de la cual se solicita su adición fue notificada en el estado del día 30 de agosto de 2.022, es decir, quedó ejecutoriada el día 02 de septiembre de 2.022, por lo que de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo, el memorial del día 06 de septiembre de 2.022 no fue presentado dentro del término de ejecutoria de aquella providencia.

No obstante lo anterior, en atención a que no se puede pasar por alto el pronunciamiento respecto a la corrección solicitada por la memorialista al mandamiento de pago en cuanto al pagaré No. 11200597 obligación No. 207419483006 en el numeral 25 sobre el cual se decretan los intereses moratorios, se considera procedente adicionar el auto del día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022) en ese sentido.

Consecuencia de lo anterior, en virtud del artículo 286 del CGP, se corregirá el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, respecto al numeral 25 **pagaré No. 11200597 obligación No. 207419483006**, el cual quedará así:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

25. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 21, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído, junto con el auto que libró mandamiento de pago y auto que lo corrige de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).-

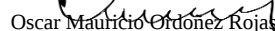
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual se adoptó una medida de saneamiento, dejando sin valor ni efecto de manera parcial el auto de fecha 21 de enero de 2019 y, como consecuencia de ello, se dejó de escuchar a la demandada y no se tuvo en cuenta la contestación realizada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el presente asunto se acreditó la remisión del recurso por la demandada a su contraparte en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, razón por la cual se omitió el traslado establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La Sra. Apoderada de la parte demandada como fundamento de su recurso planteó que el auto del 21 de enero de 2019, que dispuso, entre otras cosas, tener por contestada la demanda y decretó las pruebas solicitadas por esa parte se encontraba ejecutoriado, y con ello, se encontraban en firme las decisiones del despacho, razón por la cual no le estaba permitido al Juez un “saneamiento oficioso”, desconociendo su propia decisión, ya que ello no le estaba permitido a los



Jueces de la República, pues solo era autorizado en casos excepcionales y previa verificación de determinados requisitos.

Dijo, que al Despacho no le estaba permitido modificar oficiosamente una decisión que ya se encontraba en firme, máxime, cuando en el presente caso no se verificaba ninguno de los requisitos para la prosperidad de una facultad que era excepcional. En efecto, señaló:

1. *Las decisiones de tener por contestada la demanda y decretar pruebas solicitadas por la parte demandada no es ilegal, y mucho menos, ‘manifiestamente ilegal’, máxime si se tienen en cuenta los argumentos que se plantean en el recurso.*
2. *Las decisiones de tener por contestada la demanda y decretar pruebas solicitadas por la parte demandada no representan una grave amenaza al orden jurídico.*
3. *Han pasado 3 años y 9 meses desde que se tuvo por contestada la demanda y se decretaron pruebas solicitadas por la parte demandada, luego, estamos por fuera de cualquier tiempo prudencial para modificar tal decisión.*

Que modificar a estas alturas las decisiones adoptadas por el Despacho en el auto del 21 de enero de 2019 no solo desconocía la Jurisprudencia Constitucional que existía sobre la materia, sino que, además, generaba una inseguridad jurídica en la medida en que las partes del proceso no tenían certeza de la verdadera ejecución de las decisiones que se encontraban ejecutoriadas.

Que las decisiones tomadas por el Despacho en el auto que se recurría eran irreflexivas, no obedecían a una evaluación particularizada del caso y desconocían el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que, han sido enfáticas y unánimes al manifestar que las restricciones establecidas en el artículo 384 del Código General del Proceso no se podían aplicar de forma mecánica e irreflexiva, sino que se debían evaluar las particularidades de cada caso, cuando existían situaciones en las que se avizoraban dudas acerca del derecho del demandante, las cuales reiteró así:

- *“La sociedad demandada no se encuentra en mora de pagar suma alguna de dinero, pues la demandante se encuentra en mora de cumplir su obligación principal: permitir el disfrute del bien arrendado.”*
- *La sociedad demandada no se encuentra en mora de realizar pago en especie.*

Que el auto recurrido vulneraba los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y prueba, puesto que el Despacho estaba dejando de cumplir las decisiones tomadas en el auto proferido el 21 de enero de 2019 que se encontraba ejecutoriado, existían serios motivos para dejar de aplicar las restricciones del artículo 384 del Código General del Proceso, en los términos reconocidos por la Jurisprudencia Nacional, ya que se dejó de escuchar a la parte demandada y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda; situación que no permitía oponerse a las pretensiones de una demanda que fue instaurada con soterrada mala fe, toda vez que, el demandado no ostenta la tenencia del inmueble arrendado y el auto recurrido vulneraba el



derecho fundamental a la prueba entendido como la prerrogativa que tenían las partes a presentar pruebas y a la vez con ello, se materializaban garantías como el Derecho al Debido Proceso.

Finalmente dijo, el auto recurrido era contrario a la ley, específicamente el fundamento utilizado para ello, esto es, el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso que le imponía al Juez el deber de: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”*, y si se revisaba cuidadosamente el código, en ninguna parte estaba previsto que el juez podría dejar sin valor ni efecto decisiones que ya estaban en firme, lo que significaba que se estaba adoptando una medida que no estaba prevista en el Código General del Proceso, lo cual implicaba una vulneración directa del artículo 230 constitucional, según el cual *“los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

Con base en lo anterior, solicitó al Despacho revocar íntegramente el auto de fecha 20 de octubre de 2022 y, en subsidio, conceder el recurso de apelación, con los mismos argumentos arriba expuestos.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante al recorrer el traslado del recurso consideró, que desde el inicio del proceso se ha reiterado la ausencia total del pago del canon de arrendamiento en especie, y que tal falencia ha permanecido en el tiempo durante las sucesivas prorrogas de contrato, las cuales incluso una de ellas se ha dado en el curso mismo del proceso y, por ello, le correspondía a la parte demandada probar efectivamente el pago de dicho canon para poder ser escuchada, cosa que, no ha ocurrido ni ocurrirá por la potísima razón que ese canon en especie jamás le fue entregado a su representada.

Que lo hecho por el Despacho no era más que precisamente dar estricto cumplimiento a la normatividad procesal vigente, por lo que, no podría, so pretexto de tener por ejecutoriadas decisiones que de forma directa se encuentran en contravía de la normativa, asumir que era deber del Despacho mantenerse en error, más cuando precisamente el legislador ha establecido en su cabeza una serie de potestades orientadas al saneamiento y adecuado manejo de los procesos judiciales en orden de reestablecer actuaciones que podían llegarse a haberse integrado en contravía de la norma. Por lo anterior, solicitó mantener incólume el auto atacado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada, debe señalar este Despacho que el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, conforme pasa a exponerse:



El numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso establece como deber del juez: *“Adoptar las medidas necesarias autorizadas en este Código para saneas los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de el fondo del asunto. **Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia**”.*

Lo anterior para significar, que contrario a lo manifestado por la Sra. Apoderada demandada, al Juez le está autorizado en cualquier momento adoptar una medida que permita corregir actuaciones que considera son contrarias a derecho, no obstante, esas decisiones no pueden ir en contravía de prerrogativas de carácter constitucional como lo son el Derecho de Contradicción y Defensa que le asisten a toda persona cuando concurre a un proceso judicial.

Bajo ese contexto, considera este estrado judicial, que la providencia inmediatamente anterior debe ser revocada, pues en aras de garantizar derechos de rango constitucional, lo que corresponde es continuar con el trámite del proceso.

Aclarada la situación, lo que deviene en esta causa es fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, situación por la cual se requiere a la secretaría de este Despacho para que, en cumplimiento del auto del 21 de enero de 2019, se requiera al Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá para que remitan las copias allí solicitadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, razón por la cual se insta para que comuniquen al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Una cosa más. Se advierte que ha omitido pronunciarse el Despacho de la sustitución de poder que efectuó el Doctor PEDRO ALEJANDRO CARRANZA en calidad de apoderado demandante a favor del abogado ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES, situación por la cual se tendrá este último como apoderado de la entidad convocante en los términos de la sustitución realizada.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veinticinco (25)** de **mayo** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, ofíciase al Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que realizara el Doctor Pedro Alejandro Carranza a favor del abogado Andrés Felipe Cepeda Puentes, quedando este último como apoderado de la parte demandante y en los términos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022, luego de vencido el término para comparecer a notificarse el Curador ad litem designado dentro del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Previo a continuar con el trámite del proceso, considera el Despacho que debe requerirse a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los registros civiles de nacimiento de los Señores ALCÍDES RODRÍGUEZ LADINO y JORGE ABDON LADINO GIL. Así mismo, para que en el mismo término, suministre los registros civiles de defunción de ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.).

De otro lado, en atención a que el Sr. Curador ad litem designado no concurrió a posesionarse del cargo en el término indicado por el Despacho, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y del Señor BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.) a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Hugo Fernando Delgado González, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y del



Señor BENJAMÍN LADINO GIL (Q.E.P.D.) al abogado Doctor JORGE HERMES ALVARADO, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónico abogadojorgealvarador@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

QUINTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

SEXTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra el mandamiento de pago.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Como quiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la parte demandante, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandada en su escrito de oposición a la orden de apremio manifestó que no podía ser objeto de control de legalidad el hecho de aducir que no se había dado curso a una presunta demanda acumulada obrante en el Cuaderno 11, lo cual no afectaba para nada el curso del proceso, dado que era carga de la parte demandante la de estar pendiente de los expedientes a su cargo y no del juez, enmendar la incuria del demandante, para dejar sin efecto sus actos previos.

Que el artículo 132 del Código General del Proceso aludía a nulidades procesales, dentro de las cuales no se encontraban enlistada las que el Juzgado ponía de presente en el auto recurrido, por lo que, el trámite dado en contra de la sociedad demandada no daba lugar a acción alguna de la que se desprendiera una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, lo que procedía era dar por terminado el proceso de cobro que se seguía.

Alegó la ausencia de requisitos formales siendo del caso proferir fallo absolutorio porque la demanda versaba sobre “*cuotas ordinarias y extraordinarias de administración*”, las cuales por tratarse de obligaciones *propter rem* no podían exigírsele sino a quien por ley tenía relación jurídica con el bien inmueble.

Que el artículo 9 de la Ley 675 era clara en disponer: “*Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes (...)*”, de modo que, para que se pueda entender la legitimación en la causa por pasiva, lo primero que se debía verificar era quien aparecía como demandado, fuese la persona que obra como propietario.



El artículo 48 de la Ley 675 contemplaba que se debía acompañar el certificado de existencia y representación legal del deudor y en esta ocasión se acompañó el de una sociedad que no era la titular jurídica de los predios que eran objeto del presente proceso de cobro.

Que de mala fe, la parte demandante aportó un certificado de deuda de unas obligaciones a cargo de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., mientras que en los extractos de administración se cobraba a otra sociedad denominada HELM LEASIGN S.A., y como prueba de la anterior afirmación, adjuntó los certificados de tradición y libertad de los inmuebles a los que presuntamente se hacía el cobro de obligaciones por cuotas de administración, en los que se podía corroborar que era la sociedad HELM FINANCIAL SERVICES la titular de la obligación.

Que a sabiendas que no es la sociedad demandada la titular de las obligaciones, la parte demandante ha solicitado el decreto de medidas cautelares improcedentes, indicando que la conducta procesal de las partes debe ser coherente, de buena fe y sin temeridad, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Que en el proceso No. 2017-665 de Banco Itaú contra Parque Central Bavaria, el señor apoderado de la copropiedad adujo la improcedencia del proceso por considerar que el Banco Itaú no era el propietario de los locales 128, 129, 140 y 141 de la Manzana Uno del Parque Central Bavaria y en tal sentido solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y, de lo anterior, el Juzgado halló probada la falta de legitimación en la causa por activa para interponer la demanda objeto del proceso en mención. Producto de lo anterior, indicó su representada fue condenada al pago de las costas procesales.

Que la posición procesal del apoderado de la demandante era la de reconocer con total claridad que Itaú Corpbanca Colombia S.A. no era el titular del derecho de dominio sobre



los bienes inmuebles objeto del presente proceso de cobro, lo cual valió para que por la vía ejecutiva, la Copropiedad se lucrara con la posición jurídica esbozada, la misma que se echa de menos en esta oportunidad procesal, cuando, efectivamente, se pretende el cobro de unas supuestas cuotas ordinarias y extraordinarias a quien no era el titular de la obligación.

Por todo lo anterior solicitó revocar el mandamiento de pago para en su lugar, reconocer la ausencia de obligación de pago en contra de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., decretar costas a cargo de la parte demandante y levantar cualquier medida cautelar.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición indicó, que si bien era cierto que el recurso de reposición sí se remitió el 20 de septiembre de 2021, también era evidente que el recurso de reposición fue extemporáneo dado que el mismo se envió a las 08:38:34 p.m., es decir, con posterioridad a la hora de cierre del Despacho Judicial.

Así las cosas, señaló debía reconsiderarse esa situación por el Juzgado y no atender el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual solicitó en esta oportunidad, revocar el auto por medio del cual se ordenó correr traslado del recurso que ahora nos ocupa.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

En orden de resolver el recurso de reposición, delantadamente el Despacho deberá hacer una precisión con la cual también se resuelve la solicitud del apoderado demandante que insiste que el recurso es extemporáneo, como pasa a verse:

El año pasado se presentó una situación particular y es que no se tenía certeza que el memorial contentivo de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago se hubiese presentado en tiempo, situación que obligó que para su resolución, se oficiara al Departamento de Sistemas y a la dependencia que se denomina como Soporte de Correo Electrónico para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, informaran si el día 20 de septiembre de 2021 se recibió un recurso de reposición en el correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a este Juzgado, desde la dirección de correo electrónico procesos@kapitalfamily.com.

En respuesta, la citada dependencia manifestó:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 9/28/2021 4:31:00 PM desde la cuenta “procesos@kapitalfamily.com” con el asunto: “RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14-09-2021 RAD 11001310303320170048900 PARQUE CENTRAL BAVARIA VS BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. - ANTES HELM BANK” y con destinatario ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje se entregó con el ID “<036c01d7ae5f\$5374f920\$fa5eeb60\$@kapitalfamily.com>”



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo procesos@kapitalfamily.com con destino la cuenta de correo ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14-09-2021 RAD 11001310303320170048900 PARQUE CENTRAL BAVARIA VS BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. - ANTES HELM BANK El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 9/20/2021 8:38:34 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 9/28/2021 4:31:00 PM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.”

Mas adelante precisó:

“En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. Confirmaciones de entrega: las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico. El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.

2. Confirmaciones de lectura: las confirmaciones de lectura dependen de: i) que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, ii) si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y iii) no necesariamente significa que no fue leído.

3. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.

4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

5. La hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogotá – Colombia (UTC -5)."

Como se puede ver, la discusión de si se recibió en tiempo o no el memorial fue zanjada con la respuesta dada por la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, quien corroboró que el mensaje sí fue allegado el día 20 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:38:34 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, hora a la que se le debía restar cinco (05) horas por la diferencia con el servidor y la de Bogotá, Colombia, situación por la cual el citado medio impugnatorio se presentó en tiempo, razón que emerge diáfana para no revocar la decisión adoptada en providencia de fecha 17 de junio de 2022, y en su lugar, se procederá a resolver de fondo la situación planteada por el apoderado ejecutado bajo los siguientes lineamientos:

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.



No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos formales del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración del título ejecutivo. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En razón a la norma antes citada y teniendo como norte la finalidad de la misma, se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren a dilucidar la existencia de los requisitos formales que puedan poner en duda que se trata de un título claro, expreso y exigible.

La parte demandada en su recurso aduce la posible falta de legitimación en la causa por pasiva con sustento en el hecho que al no ser la propietaria de los inmuebles sobre los cuales recae el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración no era el llamado a responder y bajo ese supuesto, existía ausencia de pago en contra de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Sobre este punto debe señalarse de entrada que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar la relación jurídico sustancial de las partes, toda vez que dicho



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

argumento debe ser alegado como excepción de mérito dentro de esta causa, pues se insiste que ningún argumento se encuentra encaminado a discutir los requisitos del título ni mucho menos se propuso como causal de excepción previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

De esa forma, nítido resulta concluir que el recurrente en su escrito no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título ejecutivo, solo se limitó a esbozar razones propias de otro medio de defensa y a achacar presuntas conductas desleales de su contraparte, olvidándose de atacar propiamente al documento que como unidad jurídica se utilizó para librar el mandamiento de pago.

Se reitera que, las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el Despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero esa circunstancia no le resta valor al título que obra en el expediente.

Dicho lo anterior, no encuentra este Despacho que el peso de los argumentos esbozados por la parte ejecutada sea suficiente para revocar la providencia atacada, situación por la cual se mantendrá incólume el mandamiento de pago, ordenándose que por secretaría previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, se contabilice el término con el que cuentan los ejecutados para proponer medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 17 de junio de 2022 que ordenó correr traslado del recurso de reposición, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para proponer medios exceptivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2021 indicando, que se presentó solicitud de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 599 del Código General del Proceso: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a las mismas.

De otro lado, se advierte que en comunicación DVL-E21-057096 del 20 de octubre de 2021, la sociedad DECEVAL requirió los datos del proceso para proceder con la consignación de un depósito judicial, situación por la cual se ordenará que por secretaría se suministren los datos necesarios para que procedan conforme se ordenó en el oficio que decretó el embargo de dineros.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1423894** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá. Ofíciase conforme a lo establecido en el artículo 593 No. 1 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: OFICIAR a DECEVAL, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular (Acumulado) No. 2017-00489 – (Ejecutivo No. 2013-00875 – Origen Juz23CivilMnpal)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el proceso al Despacho, el Sr. Apoderado demandante presentó liquidación del crédito, a la cual se opuso la parte ejecutada.-

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 463 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: *“Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si éstas no se hubieren resuelto”*.

Teniendo en cuenta que en el proceso que originalmente conoció el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, la cual fue **CONFIRMADA** por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito en sentencia proferida en audiencia de fecha trece (13) de julio de 2016, se torna pertinente la presentación de la liquidación del crédito.

El numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso dispone: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

Como la parte ejecutante acreditó la remisión del documento contentivo de la liquidación del crédito a su contraparte, esta se opuso a la misma manifestando que era improcedente traer a este proceso obligaciones de otros procesos donde las partes no son los mismos, mucho menos pretender que al proceso 2013-00875, incluya obligaciones adicionales a las que se dictó en el mandamiento de pago, lo cual era absolutamente improcedente y otras circunstancias que, como a lo largo del proceso, no atacan en sí el acto procesal ejecutado por la parte demandante sino que se limita a hacer elucubraciones propias de otro estadio procesal.

A su turno, el numeral 3º de la citada norma establece: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Teniendo en cuenta que contra la liquidación del crédito no se presentó ninguna objeción válida, el Despacho impartirá aprobación a la suministrada por la parte demandante, la que fue examinada por esta Sede Judicial, encontrándose que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el Sr. Apoderado de la ejecutada al no cumplirse con los requisitos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito que tiene como fundamento la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, la cual fue **CONFIRMADA** por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito y que corresponden a las cuotas de administración causadas por los locales 128, 129, 140 y 141 durante los períodos del año 2010 a 2013.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2022 indicando, que se recibió la presente por reparto electrónico.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que el presente exhorto fue expedido por parte del Tribunal de Distrito del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange – Florida, dentro del proceso 2021-CC-13094 iniciado por VALEIRE N. BROWN, como fiduciaria de Ejecución Hipotecaria de Palm Financial Services, Inc contra ISABEL DE SANMARTIN, para la notificación de la citada señora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el exhorto se mencionó que la Señora ISABEL DE SANMARTIN podría ser ubicada en la CARRERA 11 C No. 109 – 91, SANTA PAULA, BOGOTÁ D.C., considera esta Sede Judicial que es el competente para diligenciar la comisión referida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente de del Tribunal de Distrito del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange, Florida, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.-

TERCERO: ORDENAR notificar conforme los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022 a la Señora ISABEL DE SANMARTIN para que comparezca a ese Despacho Judicial y contéstela demandada adelantada por VALEIRE N. BROWN, como fiduciaria de Ejecución Hipotecaria de Palm Financial Services, Inc en su contra.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte este estrado judicial, que en providencia inmediatamente anterior se ordenó de manera oficiosa la remisión de esta causa al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito para ser acumulado al proceso de Pertenencia No. 11001310304620210036700, teniendo en cuenta que se daban los presupuestos procesales establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, considera este Despacho que previo a dar cumplimiento a la orden allí impartida, se ordenará oficiar al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirvan compartir la carpeta digital del expediente radicado con el No. 11001310304620210036700 y una certificación del estado actual del proceso, con indicación de la fecha de presentación, admisión de la demanda y notificación a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, mediante informe secretarial de fecha 21 de junio de 2.022, a fin de resolver recurso interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2022 teniendo en cuenta que, en su decir, la cuantía del proceso se estimó en la suma de TRES MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.074.706.366,00), y por tanto, la caución debió fijarse por el 20% de dicho valor, arrojando como resultado la suma de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$614.941.273,00).

Que de conformidad a la Resolución 620 de 2008, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, establecen que el avalúo catastral de los inmuebles resultantes de la actualización catastral oscilará entre el 60% y el 100%, de su valor comercial.

Que consecuencia de lo anterior, la base gravable del inmueble identificado con FMI No.50N-1221572, corresponde a la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.133.297.056,00), y teniendo en cuenta el 60% del avalúo comercial arroja el valor de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$1.279.978.233,00).



Que la base gravable 2021 del inmueble identificado con FMI No.50N-1221571, corresponde a la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.133.297.056,00), y teniendo en cuenta el 60% del avalúo comercial arroja el valor de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$1.279.978.233).

Que la base gravable 2021 del inmueble identificado con FMI No.50C-153717, corresponde a la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$503.752.800,00), y teniendo en cuenta el 60% del avalúo comercial arroja el valor de TRESCIENTOS DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$302.150.110,00).

Que la base gravable 2021 del inmueble identificado con FMI No.50C-484718, corresponde a la suma de MIL SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.065.432.000,00), y teniendo en cuenta el 60% del avalúo comercial arroja el valor de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$639.259.200,00).

Que en la subsanación de la demanda se estimó la cuantía en la suma de TRES MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.074.706.366,00), teniendo como base el valor catastral de los bienes inmuebles.

Que solicita al Despacho un término prudencial para prestar la caución señalada debido a la cuantía de la misma.

De la exégesis realizada al presente escrito, y a pesar de que el recurrente no realizó dicho pedimento se puede dilucidar, que lo pretendido por aquel es que se revoque el auto de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó el valor de la caución objeto de reparo. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



Revisado el expediente, se tiene que de los avalúos obrantes en el archivo electrónico No.05 del expediente digital aportados por el extremo actor los valores de los inmuebles objeto de controversia en presente asunto son los siguientes:

- **FMI No.50N-1221572 \$2.133.297.056,00**
- **FMI No.50N-1221571 \$2.133.297.000,00**
- **FMI No.50C- 153717 \$ 503.586.518,00**
- **FMI No.50C- 484718 \$1.065.435.890,00**

Ilustrado lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que los reparos señalados respecto de la Resolución 620 de 2008, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, no se dilucidan al interior de los avalúos aportados al plenario, situación por la cual considera el Despacho que los valores relacionados por el censor para determinar la cuantía del proceso en el escrito de subsanación de la demanda, corresponde a un criterio meramente subjetivo, y no así, a una determinación contemplada por el Ministerio de la Ley, para realizar dicha estimación.

Adicionalmente, tenga en cuenta el recurrente que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se le requirió para que aportara los certificados catastrales de los inmuebles objeto de litigio a efectos de determinar la cuantía del proceso, a lo que no dio cumplimiento, ni demostró haber realizado a la fecha gestión alguna a fin de obtener dicha documental.

Así las cosas, se tendrá como cuantía del proceso la suma determinada en el libelo introductorio de la demanda, la cual es concordante con los valores establecidos en los avalúos aportados al dossier digital y, en consecuencia, se tiene que el monto de la caución fijada en la providencia objeto de censura se ajusta a las previsiones del numeral 2° del artículo 590 del C.G del P.

De las razones anteriormente esgrimidas, considera el Despacho que el auto de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó el valor de la caución objeto de reparo, no será revocado y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Finalmente, en atención al petitum elevado por el suplicante y teniendo en cuenta el monto de la caución fijada, se concederá el término de quince (15) días al extremo actor para que preste la caución señalada en la providencia objeto de censura. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó el valor de la caución objeto del asunto, conforme a lo expuesto. -



SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días al extremo actor, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, mediante informe secretarial de fecha 21 de junio de 2.022, a fin de resolver recurso interpuesto.

Encantándose el expediente al Despacho el extremo actor presentó cesión de derechos litigiosos. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que mediante escrito contenido en el archivo No.44 del expediente digital se allegó memorial de cesión de los derechos litigiosos de **ADRIAN ALBERTO OLIVARES PENROZ** y **JOSÉ PABLO OLIVARES PENROZ** a favor de **JUAN CARLOS OLIVARES PENROZ**.

Se recuerda al memorialista, que no se ha trabado la litis dentro del presente trámite, situación por la cual se torna prematuro dicho petitum.

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda habrá de requerir al extremo actor para que adelante las gestiones de notificación a los demandados, a efectos de correr traslado a la mentada cesión. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **PREVIO** a aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentada, se requiere al extremo actor conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022, con solicitud de aclaración y para resolver recurso interpuesto. -

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Resaltado fuera de texto original).

De lo anterior se tiene, que de la revisión del auto de fecha 17 de junio de 2022, se encuentran contenidas la razones y la suficiencia de los motivos por los cuales se profirió dicha decisión.

Posteriormente, y en atención a los reparos señalados por el suplicante se tiene, que de conformidad a las previsiones del artículo el artículo 95, numeral 4 del Código General del Proceso que señala: *“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos[...]Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte(20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.”*., claramente establece que el proceso arbitral debe promoverse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que resuelva sobre el asunto.

Así las cosas, ni por asomo se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia para adicionar o aclarar el auto objeto del presente petitum, pues nace de una interpretación huérfana por parte del abogado manifestar que las decisiones aquí proferidas con las características propias de este proceso y mediante el presente mecanismo coercitivo conlleven a dilucidar que el término señalado en el citado canon se desnaturalice por no encontrarse ordenado mediante auto, pues esa manifestación por demás acéfala de un andamiaje jurídico, desconoce el carácter imperativo del cual gozan las normas procesales, máxime cuando el mismo artículo establece que el termino para promover el proceso arbitral se contabiliza a partir de la ejecutoria del auto que resuelva sobre la excepción de compromiso o clausula compromisoria, adicionalmente, con las



razones esgrimidas por el memorialista, no se evidencia de manera alguna que la providencia de la cual se solicita aclaración contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Finalmente, el Despacho considera procedente no acceder a la solicitud de aclaración elevada por el memorialista para en su lugar, exhortarle a estarse a lo resuelto en providencia del día 17 de junio de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al memorialista a estarse a lo resuelto en providencia del día 17 de junio de 2022, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario.

EAG.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022, con solicitud de aclaración y para resolver recurso interpuesto. -

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.
Negrilla fuera del texto.

De la norma en cita y verificado el expediente se tiene, que el ordinal **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 17 de junio de 2022, contiene un yerro en la expresión “la parte demandada guardó silencio al respecto”, debido a que fue la parte demandante quien incurrió en dicha omisión.

Así las cosas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada y aclarar el ordinal **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 17 de junio de 2022, en el sentido de indicar que “el extremo actor guardó silencio al respecto”, y no, como allí se indicó.

De otro lado, y previo a decidir sobre la cesión de los derechos económicos elevada por el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.35 del expediente digital, se requerirá a la Sra. Apoderada demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue al plenario el acuerdo de reorganización de la cesión de los derechos económicos suscrito en conjunto por lo acreedores de las sociedades que representa.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 17 de junio de 2022, en el sentido de indicar que “el extremo actor guardó silencio al respecto”, y no, como allí se indicó. -

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de ejecutoria de esta providencia, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY
25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario.

EAG.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022, con solicitud de aclaración, y para resolver recurso interpuesto. –

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se estableció que respecto de los contratos relacionados en su parte considerativa existe cláusula compromisoria, motivo por el cual las cuestiones que deriven de dichos contratos no serán objeto de pronunciamiento por vía ordinaria.

Que la relación entre las partes fue única y sin solución de continuidad, situación por la cual las regla mediante las cuales se debe regular dicha relación desprenden del último acuerdo realizado entre las partes la cual carece en su decir de acuerdo arbitral.

Que la cuestión debatida dentro del presente asunto tiene fundamento en el carácter abusivo de la clausula compromisoria impuesta por ExxonMobil, en su posición de dominio contractual.



Que respecto de los contratos objeto del presente reparo existió una cesión contractual a Casamotor y Ludesha, en donde se estableció que cualquier controversia se sometería a la jurisdicción ordinaria, situación por la cual y a pesar de existir una cláusula compromisoria, al haberse dado una cesión contractual, deberá entenderse dicha relación jurídica como única y constitutiva de un contrato de agencia comercial suscrito entre las partes entre el año 1962 y 2017, los cuales, deben interpretarse como una sola unidad.

Que, en consecuencia, las cláusulas de resolución de los contratos cedidos a Ludesha y Casamotor, manifiestan la voluntad de las partes para someter a la jurisdicción ordinaria la solución de las controversias suscitadas de los mismos, motivo por el cual dichas cláusulas compromisorias iban siendo reemplazadas en la medida que se realizaba la cesión de los contratos, incluso en el contrato suscrito entre Ludesha y ExxonMobil el 31 de octubre de 2013.

Que el negocio jurídico que subyace es el de agencia comercial dadas las cesiones contractuales a Casamotor y Ludesha, por tanto, debe primar la voluntad de las partes para someter las controversias a la jurisdicción ordinaria, y no, al foro arbitral, así las cosas, en su decir, no es procedente concluir que se encuentra probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria respecto de los contratos objeto de censura.

Que las cláusulas compromisorias contenidas en los contratos objeto de debate, son objeto de las pretensiones de la demanda en tanto que se solicita declarar que las mismas fueron impuestas por ExxonMobil, quien, en su decir, se ha dedicado a alterar los mecanismos de solución de controversias, con el propósito de imposibilitar la reclamación de los derechos de Casamotor y Ludesha.

Que los contratos en los cuales se encuentra contenida la cláusula compromisoria no fueron celebrados de buena fe, al dejar a sus representadas en un limbo jurídico.

Que carece de sentido dar efecto a una cláusula de la cual se discute su validez dentro del proceso y se considera abusiva, y mal haría el Juez al declarar probada la excepción de cláusula compromisoria que por su naturaleza es abusiva y respecto de las cuales no ha habido una decisión de fondo.

Finalmente solicitó que se revoque la providencia de fecha 17 de junio de 2022 y, en su lugar, se niegue la excepción previa de cláusula compromisoria. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Adujo el Sr. Apoderado del extremo demandado, que la afirmación del recurrente es falsa teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones está encaminada a declarar como abusivas las cláusulas compromisorias objeto de controversia dentro del recurso.



Que la solicitud se carácter abusivo versa únicamente sobre las cláusulas que señalaron la calidad de los contratos y las renuncia la cesantía comercial, mas no así, las cláusulas compromisorias de pacto arbitral aquí debatidas, adicionalmente, ningún hecho de la demanda hace alusión a que el presunto abuso señalado tenga relaciones directas con las cláusulas arbitrales.

Que en caso de admitirse los contratos objeto de controversia como adhesión, dicha consideración no resta validez a las cláusulas arbitrales pactadas.

Que de conformidad a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1563 de 2012, es el Tribunal de Arbitramento quien decida sobre el carácter adhesivo o abusivo de las cláusulas pactadas en los contratos aludidos. Situación por la cual, considera que no le asiste razón al recurrente al manifestar que el mal haría el Juez al declarar probada la excepción de cláusula compromisoria.

Que los demandantes pretenden que el juez asuma competencia y deje sin efectos las clausulas arbitrales pactadas, porque en su decir los contratos resultaron reemplazados por otros donde no se incluyó el pacto arbitral, situación que no se encuentra probada y por tanto no se puede soslayar la fuerza vinculante de tales pactos debido a una simple afirmación.

Que de llegar a ser cierta la relación contractual única aludida con base en los contratos donde se pactó la cláusula arbitral, es el Juez arbitral el llamado a declarar tal asunto, adicionalmente, en su decir, las cesiones aludidas por el extremo actor no existieron.

Que Casamotor y Ludesha, no son una misma sociedad, ni existió cesión contractual alguna, además las relaciones comerciales entre ExxonMobil y Casamotor terminaron por mutuo acuerdo el 31 de octubre de 2013, motivo por el cual no pudo darse dicha cesión.

Que entre ExxonMobil y Ludesha se suscribieron únicamente dos contratos que carecen de cláusula arbitral, sin que ello desvirtúe las cláusulas arbitrales pactadas en los contratos anteriores, entendiendo que los contratos escritos con Ludesha no reemplazaron los suscritos con los distribuidores restantes.

Que el recurso de apelación no opera en el presente asunto, por tanto, el mismo no debe ser concedido. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a



obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada advierte el Despacho, que No le asiste razón al recurrente, pues obsérvese que en acatamiento a las previsiones del artículo 2º del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, en consonancia con el inciso 4º del artículo 116 superior y lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, se tiene que las cláusulas compromisorias pactadas al interior del contrato nacen en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes contrayentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de la verificación de las cláusulas contenidas en los contratos objeto de reparo, las partes acordaron someter la resolución de las controversias suscitadas en aquellos por medio del negocio jurídico del pacto arbitral, esta jurisdicción No es la llamada a conocer sobre las mismas, en cumpliendo a facultades y formalidades establecidas en la Ley procesal y sustancial vigentes y aplicables al caso concreto.

De otro lado, tenga en cuenta el memorialista, que las cuestiones de fondo esgrimidas en el presente recurso serán objeto de consideración en sentencia, situación por la cual resultaría prematuro emitir pronunciamiento alguno al respecto, teniendo en cuenta que con ello se podría constituir un prejuzgamiento dentro del trámite.

Por lo expuesto, considera el Despacho que el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria sobre los contratos relacionados en su parte considerativa, no será revocado y, en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada formulado en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, deberá negarse por improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 17 de junio de 2022, por las razones expuestas. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -